

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación...

### CAPÍTULO I

#### Modificaciones a la Ley 27.078

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° — Objeto. Declárase de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes.

Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión, a excepción de los contenidos difundidos por los servicios de radiodifusión por suscripción, por vínculo físico o radioeléctrico, resultándoles aplicable la regulación

prevista a tal efecto en el Título III, capítulos V, VI, VII y VIII de la Ley 26.522 en lo que se aplique conforme el tipo de servicio.”

ARTÍCULO 2º. Deróguese el inciso f del artículo 6 de la ley 27078

## CAPÍTULO II

### Modificaciones a la Ley 26.522

ARTÍCULO 3º incorporase al artículo 4º de la ley 26522 en su último párrafo.

Servicio de transmisión libre video o audio, a pedido o a demanda: servicio ofrecido por un prestador para el acceso a programas en el momento elegido y a petición propia, sobre la base de un catalogo predispuesto al efecto y a través de redes de comunicación de cualquier tipo.

ARTICULO 4º Modifíquese el artículo 65 de la Ley 26.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 65. — Cuotas de producción y contenidos. Los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto a pantalla y al contenido de su programación semanal:

A) Los servicios de radiodifusión sonora:

a.1. Prestadores con y sin fines de lucro:

a.1.1. Deberán emitir un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.

a.1.2. Como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, (de autores o intérpretes nacionales), cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión. Esta cuota de música nacional deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, debiendo además asegurar la emisión de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de música producida en forma independiente (donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas). El órgano de control podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas.

**a.1.3. Queda prohibido difundir música a cambio de contraprestaciones sin informar al público.**

a.2. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:

a.2.1. Deberán emitir un mínimo del SESENTA POR CIENTO (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.

a.2.2. Deberán destinar un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de interés general.

B) Los servicios de televisión abierta:

b.1. Deberán emitir un mínimo del SESENTA POR CIENTO (60%) de producción nacional.

b.2. Deberán emitir un mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) de producción propia que incluya informativos locales.

b.3. Los canales de televisión abierta cuya licencia corresponda a áreas de cobertura con más de un millón y medio (1.500.000) de habitantes, de acuerdo al último censo oficial vigente a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberán emitir un mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) de producción nacional independiente en carácter de estreno, que deberá incluir animación infantil de producción nacional. Dichas emisiones deberán estar segmentado en franjas horarias, con al menos una hora programada durante el horario central, considerándose tal al que de inicio a los programas de 18 a 24 horas finalizando a las cero horas.

b.4. Los canales de televisión abierta cuya licencia corresponda a áreas de cobertura con menos de un millón y medio (1.500.000) de habitantes y más de seiscientos mil (600.000) de habitantes de acuerdo al último censo oficial vigente a la fecha de la promulgación de la presente ley deberán emitir un mínimo del QUINCE POR CIENTO (15%) de producción nacional independiente, del cual como mínimo un CINCUENTA POR CIENTO (50%) será en estreno, que deberá incluir animación infantil de producción nacional.

b.5 Los canales de televisión abierta cuyas áreas de cobertura sean inferiores a seiscientos mil (600.000) habitantes, de acuerdo al último censo oficial vigente a la fecha de la promulgación de la presente ley deberán emitir un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) de producción nacional independiente.

C) Los servicios de televisión por suscripción:

c.1 mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico deberán contar:

c.1.1 Al menos con una señal de producción propia que respete las mismas condiciones descriptas en los incisos b) del presente artículo.

En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de diez mil (10.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional.

Deberán garantizar en cada área de cobertura en donde se brinda servicio:

c.1.2. La emisión sin codificar de las señales de Radio y Televisión Argentina S.A., de las emisoras y señales públicas del Estado nacional;

c.1.3. La emisión sin codificar de las señales de los Estados provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Iglesias inscriptas en el registro de Culto, cuyas áreas de cobertura coincidan con el área de cobertura del servicio;

c.1.4. La inclusión sin codificar de las emisiones de los licenciarios de servicios de comunicaciones audiovisuales de origen cuya área de cobertura primaria coincida con el área de cobertura del servicio;

c.2. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir en su grilla:

c.3.1.. Las señales públicas del ESTADO NACIONAL y en las que éste tenga participación; el Canal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y el canal de las Iglesias inscriptas en el registro de culto, en este último caso, cuya área de cobertura coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar.

c.3.2. Las señales de origen correspondientes a los servicios de licenciarios de televisión abierta, cuya área de cobertura coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar. La presente incorporación quedará sujeta a las condiciones convenidas entre las partes. La puesta a disposición en forma gratuita por parte del titular de la licencia del servicio de televisión abierta generará la obligación de su inclusión.

c.3.3. CUATRO (4) señales de origen correspondientes a los servicios de licenciarios de televisión abierta cuya área de cobertura no coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar. Dicha obligación será gratuita para los licenciarios de televisión abierta.

c.3.4.. Señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional, individualizadas por el ENACOM como tales, que serán pasibles del tratamiento previsto para los servicios consignados en el inciso b) del presente, en tanto acrediten VEINTICUATRO (24) horas transmisión, de las cuales DOCE (12) deben ser en vivo.

D) Los servicios de transmisión libre:

d.1. De audio o música a demanda que con referencia a sus contenidos, realice actos comerciales tendiente a la obtención, fidelización de clientes y/o a contraprestación de cualquier naturaleza, cuyos efectos se produzcan dentro del territorio de la República Argentina; deberá incluir en su catálogo -en la medida en que existan opciones disponibles - un mínimo del 10 % música nacional de autores y/o intérpretes nacionales y/o música

nacional de producción independiente de autores y/o intérpretes nacionales conforme lo establezca el órgano de control. La reglamentación determinará las condiciones de implementación de lo aquí establecido de acuerdo al tipo de servicio y a la oferta de contenidos efectivamente disponible.

Las producciones nacionales deberán estar proporcionalmente visibles en la interfaz del usuario desde la primera pantalla de oferta de contenidos audiovisuales, tanto en el catálogo como en las promociones de sus contenidos.

d.2. De video a demanda: que con referencia a sus contenidos, realice actos comerciales tendiente a la obtención, fidelización de clientes y/o de contraprestación de cualquier naturaleza, cuyos efectos se produzcan dentro del territorio de la República Argentina; deberán incluir en su catálogo ~~en la medida en que existan opciones disponibles~~ - al menos un 10 % de producciones nacionales y/o coproducciones con productoras nacionales y producciones nacionales independientes del titular del servicio de transmisión. La reglamentación determinará las condiciones de implementación de lo aquí establecido de acuerdo al tipo de servicio y a la oferta de contenidos efectivamente disponible.

Las producciones nacionales deberán estar proporcionalmente visibles en la interfaz del usuario desde la primera pantalla de oferta de contenidos audiovisuales, tanto en el catálogo como en las promociones de sus contenidos.

ARTÍCULO 5°. Incorpórese como artículo 65 bis de la Ley 26.522 el siguiente texto:

“Artículo 65 bis: Las señales extranjeras, con excepción de programas informativos deberán emitir como mínimo una (3) horas semanales de producción nacional independiente. Dichas emisiones deberán estar segmentado en franjas horarias, con al menos una hora programada durante el horario central, considerándose tal al que dé inicio a los programas de 18 a 24 horas finalizando a las cero horas.

**Aquí debería decir:** *“Las señales que no fueren consideradas nacionales, autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción física o satelital, que difundieran programas de ficción en un total superior al cincuenta por ciento (50%) de su programación diaria deberán emitir en el horario central (“prime time”, según huso horario de Argentina) un mínimo de veinte por ciento (%20) de contenidos nacionales de televisión en estreno, de los cuales la mitad deberá tratarse de contenidos producción local independiente y/o coproducción nacional.*

**ARTÍCULO 6°.** Modificase el artículo 68 de la Ley 26.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68. — Protección de la niñez y contenidos dedicados. En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público;
- b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores.

En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo.

Durante los primeros treinta (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la autoridad de aplicación al efecto de



posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda.

En el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, la autoridad de aplicación modificará el horario de protección al menor que establece este artículo al efecto de unificar su vigencia en todo el país.

No será permitida la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

La reglamentación determinará la existencia de una cantidad mínima de horas semanales de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas en todos los canales de televisión abierta, cuyo origen sea como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de producción nacional y establecerá las condiciones para la inserción de una advertencia explícita previa cuando por necesidad de brindar información a la audiencia (noticieros /flashes) pueden vulnerarse los principios de protección al menor en horarios no reservados para un público adulto.

ARTÍCULO 7º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.